



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiendo desertado del Penal de Ceuta el confinado Gregorio del Campo Carrillo, cuyas señas se insertan á continuación; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia de esta provincia, que procuren indagar su paradero; remitiéndolo caso de ser habido á disposición de mi autoridad. Logroño 4 de Noviembre de 1859.—Francisco Latasa.

Señas de Gregorio del Campo Carrillo.

Edad 34 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color bueno, estatura cinco pies y una pulgada.

ANUNCIO OFICIAL.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LOGROÑO.

Prévia la correspondiente autorización concedida á la junta provincial de Beneficencia de Logroño por el Gobierno de S. M. en Real orden de veinte y tres de Agosto último, la misma ha acordado sacar á pública licitación el derribo de varios edificios y la construcción en sus solares de una Casa provincial de Beneficencia.

El acto del remate tendrá lugar

ante esta Corporación bajo la presidencia del Sr. Gobernador, en el local que hoy ocupa su Secretaría, treinta días después de aquel en que este anuncio se inserte en la Gaceta de Madrid, y á las doce en punto de su mañana, desde cuya hora hasta las doce y media se recibirán los pliegos cerrados que con arreglo al modelo de proposición que á continuación se inserta, habrán de presentarse.

Pasada dicha media hora se procederá á la apertura de los que se hayan presentado y solo se declararán como admisibles aquellos en que el licitador se comprometa á ejecutar dichas obras por ménos ó igual cantidad que la de *setecientos cuarenta y seis mil, novecientos cuarenta y cuatro reales* que es la presupuestada, acompañando al propio tiempo documento bastante á acreditar que ha hecho en la Caja de depósitos el del cinco por ciento de la anterior cantidad, ó de la en que se comprometa á ejecutar las referidas obras. Los que no se acomodaren á estos requisitos, serán escludidos en el momento. Unicamente en el caso en que resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá una subasta oral entre sus firmantes, por el tiempo que el Sr. Presidente tenga por conveniente con arreglo á lo que se dispone en el Real decreto de veinte y siete de Febrero é instrucción de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos bajo cuyas prescripciones ha de tener lugar el acto. En otro caso y dada que sea lectura de todos los pliegos cerrados que se hayan presentado, la junta adjudicará el remate á favor de aquel que se comprometa á ejecutar las mencionadas obras por ménos cantidad y solo á este le será retenido el depósito previo, que se exige para presentarse como licitador.

Las obras se ejecutarán en el término de dos años y el pago se hará en cuatro según las condiciones económicas.

Si no hubiese rematantes al todo de la obra, se admitirán proposiciones parciales á la Cantería, Carpintería, Entablaciones y marcos, Albañilería y Ferretería por las cantidades que constan en sus respectivos presupuestos. Dichos remates parciales se sugetarán á los mismos requisitos que se establecen para el general.

El remate ó remates no surtirán efecto ni se otorgará la correspondiente escritura sobre cuyas cláusulas mas por menor se ocupa el pliego de condiciones económicas, hasta tanto que merezca la aprobación de la Superioridad.

Los planos, presupuestos, memorias condiciones facultativas y económicas á que habrán de sugetarse sin escusa alguna los licitadores, se encuentran de manifiesto desde ahora en la Secretaría de la Junta. Logroño tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—El Presidente, *Francisco Latasa*—El Secretario, *Domingo Perez Iñigo*.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe enterado de la memoria, planos, presupuestos, condiciones facultativas y económicas y del anuncio publicado por la Junta de Beneficencia de la provincia de Logroño con fecha tres de Noviembre del presente año, se obliga á tomar á su cargo el derribo de los edificios marcados con este objeto y la construcción en sus solares con sujeción estricta á los espresados presupuestos planos y demas de una Casa provincial de Beneficencia, ofreciendo ejecutar dichas obras por la cantidad de..... en (letra) y para que se le tenga como licitador, acompaña la carta de pago que acredita haber depositado en la Caja de esta provincia la cantidad de..... cinco por ciento de la suma ofrecida, que se exige al efecto.

(Fecha y firma del interesado.)

NOTA: Si en vez de hacerse la proposición para el todo de la obra, lo fuese únicamente para alguna de las cinco partes en que se ha dividi-

do, lo espresará así el proponente, sirviéndose del anterior modelo con la oportuna variación, y siendo sus presupuestos los siguientes:

| | |
|-----------------------------|-----------|
| Cantería | 204.773—» |
| Carpintería | 172.225—8 |
| Entablaciones y marcos..... | 186.424—» |
| Albañilería | 84.022—» |
| Ferretería | 99.500—» |

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Con el fin de terminar la organización del cuerpo y servicio de Telégrafos, Vengo en decretar, de conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de la Gobernación, lo siguiente:

1.º Se completará desde luego el cuadro del personal (en las clases de Directores y primeros Subdirectores de Sección) cubriendo por ascenso de los funcionarios que ingresaron en el cuerpo procedentes de otras carreras, ó conforme al art. 93 del reglamento, las vacantes que hoy existen de la mitad que les estaba reservada por el art. 121 del mismo, como ya se ha verificado respecto del personal que procede de la telegrafía óptica.

2.º Las vacantes que resulten por consecuencia de este ascenso se proveerán distribuyéndolas una á una alternativamente entre las dos diferentes escalas en que hasta la fecha se ha considerado dividido el cuerpo. Estos ascensos y los de la disposición anterior se concederán siguiendo el orden de antigüedad que en cada escala y clase determinen las fechas de los últimos nombramientos. En las escalas en que resulte vacante impar, serán preferidos para ocuparla los que hubiesen ingresado con arreglo al art. 93 del reglamento, ó procediesen de cuerpos facultativos, pero solo en los casos en que perte-

nezan respectivamente á la clase inferior inmediata.

3.º Se conceden á los gefes de estacion de primera clase las vacantes de Subdirectores de segunda que les hubiesen correspondido y correspondan conforme al art. 104 del reglamento. Las restantes se proveerán en los que ingresen en la carrera, previos los trámites que el mismo reglamento determina.

4.º Quedan definitivamente suprimidas y refundidas en una sola las dos escalas provisionales que existen. La colocacion del personal en esta escala única se verificará por el órden riguroso de antigüedad, segun las fechas de los últimos nombramientos: en el caso de ser aquellas iguales con arreglo á los de sus anteriores empleos en el cuerpo, y en su defecto á la que hubiesen obtenido al ingresar en el mismo.

5.º En lo sucesivo, al proveerse las plazas de cualquiera de las tres clases expresadas en individuos de la inmediata inferior, se darán dos vacantes á la antigüedad y una á la eleccion, siendo preferidos en igualdad de las demás circunstancias los funcionarios procedentes del examen marcado por el art. 93 del reglamento, ó de cuerpos facultativos, ó que hubiesen prestado servicios especiales en tiempo de guerra ó peste, siempre que cuenten dos años de servicio en su empleo.

6.º Los Subdirectores de Seccion procedentes de las clases subalternas que hayan ascendido en virtud de la concesion otorgada por la primera parte del art. 104 del reglamento, no podrán pasar á la clase de Directores de Seccion, sin acreditar la suficiencia necesaria por examen, cuya forma determinará un reglamento especial.

7.º A excepcion de lo declarado en la Real órden de 7 de Setiembre de 1856, que continuará en vigor solo respecto á la clase de segundos Subdirectores, segun el art. 91 del reglamento, interin no se establezca una escuela especial ó se determinen los estudios que hayan de probarse en otros establecimientos públicos para el ingreso en el cuerpo de Telégrafos, quedan sin efecto y derogadas todas las resoluciones que para la organizacion del mismo se han dictado, en cuanto no sean conformes con el presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Siendo el Teatro Real, cuya propiedad pertenece al Estado y su Administracion á este Ministerio de mi cargo uno de los principales de Europa en su género, y á la vez escuela práctica para los artistas españoles que hallan ocasion de conocer y estudiar á los más sobresalientes extranjeros, no puede desatender el Gobierno de V. M. cuanto se refiera á la conservacion y mejora de aquel establecimiento. Levantado á costa de grandes y

continuos sacrificios; dotado con buenos elementos, y enriquecido con preciosas obras de hábiles artifices, pudieran perderse y destruirse decoraciones de mérito singular, retocándolas ó modificándolas el interesable cálculo de las empresas; desaparecer los frescos y ornamentos arquitectónicos, no poniendo al limpiarlos, y restaurarlos el esmero debido; dejar de tomarse medidas urgentes y provechosas en ocasiones dadas; ocultarse al Gobierno algunas precauciones de trascendencia que convendría adoptar, así para las escrituras de arriendo como para el régimen interior de la casa: en una palabra, se pudieran malograr en breve tiempo los afanes de muchos años si las personas encargadas de inspeccionar y conservar el edificio no desplegan extremado celo, no reúnen la inteligencia necesaria, la práctica y aptitud convenientes, ó carecen de aquella suma y variedad de conocimientos indispensables para prevenir los daños, acudir al pronto remedio y promover cuanto importe á la prosperidad del instituto. Es preciso, pues, exigir en estos delegados condiciones probadas y notorias, y á fin de que se preparen y desarrollen oportunas reformas, y discretamente se utilice lo que aconseje una larga y bien entendida experiencia, es tambien de no pequeño momento que el cargo de Conservador tenga la estabilidad posible, una vez provisto en sujeto con las cualidades y circunstancias referidas.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 25 de Setiembre de 1859.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cargo de Conservador del Teatro Real se proveerá precisamente en persona de notorios conocimientos, aptitud y práctica en todas las materias que se rozan con el teatro.

Art. 2.º Serán preferidos para este puesto:

Primero. Los escritores dramáticos.

Segundo. Los arquitectos y los pintores escenógrafos.

Tercero. Los actores líricos y dramáticos.

Cuarto. Las personas que por sus excelentes escritos y estudios en la materia, por su larga práctica y merecida reputacion se consideren sumamente á propósito para dicho destino.

Quinto. Los profesores de las Escuelas de Bellas Artes que hayan cultivado con preferencia los estudios relativos al teatro.

Art. 3.º En el expediente que se instruya para la provision de esta plaza se justificará que el electo ha dado pruebas positivas y públicamente apreciadas, de reunir todas las condiciones que determina el art. 1.º; así como tambien que los comprendidos en los párrafos primero, segundo, tercero y quinto del artículo 2.º han desempeñado con crédito y por espacio de 10 años lo menos sus respectivas profesiones.

Art. 4.º No se podrá separar á los Conservadores así nombrados sin que preceda expediente gubernativo en que se les oiga.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion me propondrá un nuevo reglamento para el régimen interior del Teatro Real.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las

Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Guajalajara al Juez de primera instancia de Sigüenza para procesar á Juan Martinez, guarda de montes del peloton de Jadraque, por las palabras injuriosas que dirigió al Alcalde de Jirueque, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Sigüenza pide autorizacion para procesar á Juan Martinez, guarda de montes del peloton de Jadraque:

Resulta de los antecedentes que el Alcalde de Jirueque denunció al Juzgado, en 29 de Enero de 1859, que el mencionado guarda le habia insultado públicamente en la plaza, diciéndole que no dejaba vender á los aceiteros; que permitia se vendiese con medidas falsas; que no le permitia ir por leña á la dehesa de Villaseca, y le prenderia las mulas y los azadones; que tampoco entraria en la dehesa del pueblo, y el guarda si, quien sacaria la leña que quisiera, mientras que el Alcalde tendria que quemar cambronerías; que tanto le respetaba como á un zapatero de viejo, profiriendo otras expresiones tan injuriosas como estas:

El Juez dió comision al Alcalde para que formara la sumaria en averiguacion de los hechos. Declararon en ella varios testigos, afirmando los contenidos en la denuncia, excepto uno, que dijo no habia presenciado el suceso:

El Alcalde dió tambien parte al Gobernador, quien le encargó formara sumaria por desacato á su Autoridad; y si aparecian probados los hechos denunciados, lo pusiera en su conocimiento para separar al guarda:

El Juez, oido el promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á dicho funcionario por los hechos que se desprenden de las diligencias que acompañó en compulsas:

El Gobernador, oido el Consejo provincial, negó la autorizacion en cuanto tuviera que ver con las palabras proferidas por Juan Martinez relativas al cargo de guarda que desempeñaba, quedando enterado en cuanto á las demás expresiones que en nada puedan referirse á él:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, empleados y corporaciones dependientes de su Autoridad, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que Juan Martinez no desempeñaba estas funciones en el acto de faltar al respeto debido al Alcalde de Jirueque, puesto que, aun cuando sus expresiones se refiriesen al cargo de guarda de montes, esto no basta para suponerle en ejercicio de las atribuciones que á dichos funcionarios están señaladas; y por último que bajo este supuesto todas cuantas expresiones profirió deben ser consideradas como dichas por un particular, sin que le sea aplicable en su consecuencia la garantia de no poder ser procesado por ellas sin la previa autorizacion del Gobernador;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se declare innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Han llegado á noticia de este Ministerio quejas repetidas de algunos letrados exponiendo los perjuicios que se ocasionan á los que ejercen su noble profesion, y á la justicia en general por las prácticas que se observan en las Audiencias en órden á

las vistas de causas y pleitos. Suele suceder que, acaso por celo excesivo, se señalen más pleitos y causas que los que se pueden despachar en un dia, resultando de aquí que los Abogados esperan horas, y á veces todas las de la sesion del Tribunal, sin que se verifique el llamamiento. Sucede otras veces que señalado algun negocio para primera hora, y siendo esta incierta, pues depende del tiempo que se tarde en el despacho de Tribunal pleno y de sustanciacion, no se llama para la vista sino horas despues, ocasionándose de este modo una pérdida de tiempo tal vez irreparable para los letrados. Los perjuicios que se originan de estas prácticas son muy sensibles, señaladamente en la corte, donde los letrados tienen que asistir á veces á diversos Tribunales en un mismo dia, y donde además suelen desempeñar otros cargos políticos y civiles de suma importancia. Examinado el asunto con la reflexion y madurez que requiere por su naturaleza, se comprende con facilidad que, mientras no se publique una ley orgánica de Tribunales, es muy difícil y aun peligroso someterle á reglas ó preceptos inflexibles, que acaso produjeran mayores males que los que se proponian evitar. La prudencia, la discrecion y las consideraciones que deben guardar los Tribunales á los que ejercen la honrosa profesion de la abogacia, pueden suplir con ventaja en este asunto lo que más adelante y en sazón más oportuna será precepto de la ley.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las quejas y exposiciones mencionadas, se ha servido disponer:

1.º Que V. S. encargue muy especialmente á los Presidentes de Sala que no señalen para la vista sino aquellos pleitos y causas que presuman con fundamento podrán despacharse en el dia.

2.º Que cuando se advierta que no ha de poder celebrarse la vista de algun pleito ó causa, los Presidentes cuiden de que inmediatamente se suspenda el señalamiento, y si fuere posible, se traslade para otro dia determinado; lo que se avisará así á los letrados si estuviesen presentes, y se notificará á los Procuradores, entendiéndose en este caso todas las diligencias de oficio, ó sin causar derechos, tanto para la suspension y traslacion, como para el nuevo señalamiento que se hiciera.

3.º Que los Presidentes de Sala indaguen por los medios que les sugiera su discrecion segun los casos, y aun puedan preguntar á los letrados, antes de empezarse la vista de cualquier pleito ó causa, el tiempo que invertiran aproximadamente en sus informes.

4.º Que la vista de pleito á causa empiece inmediatamente despues de concluido el despacho de sustanciacion, que deberá celebrarse á primera hora, conforme el art. 27 de las Ordenanzas de las Audiencias.

5.º Que si estuvieren señalados dos ó mas pleitos ó causas para un mismo dia, principie el despacho por el órden de preferencia con que han debido señalarse, con arreglo al art. 33 de las Ordenanzas.

6.º Que en las diligencias de señalamiento de los pleitos ó causas, se exprese el órden de preferencia con que se ha de celebrar su vista en las respectivas Salas.

7.º Que se observe rigurosamente la disposicion del art. 52 de la ley de enjuiciamiento civil, que prescribe que las votaciones de los pleitos se verifiquen antes ó despues de las horas señaladas para las sesiones, y de modo que estas puedan dedicarse íntegramente al despacho y vista de los negocios.

8.º Que se observe con el mismo rigor lo establecido en el Real decreto de 9 de Setiembre de 1854, para que las sesiones del Tribunal pleno se celebren fuera de las horas designadas para las de las Salas de justicia.

9.º Que igual disposicion sea aplicable á las sesiones que celebren las Salas de Gobierno.

10. Que cuando haya de verse algun asunto en Sala extraordinaria, con arreglo al art. 62 del reglamento provisional de 1835, se acuerde así con un día al menos de anticipacion, haciéndole saber á las partes.

11. Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes se observarán en todos los Tribunales dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Setiembre de 1859. — Fernandez Negrete. — Sr. Regente de la Audiencia de.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Setiembre de 1859, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Sueca en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia por D. Agustin Ceferino Bon con D. Tomás Adam, sobre entrega de la mitad de 35 hanegas de tierra arrozal, pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el demandante, contra la sentencia de vista que desestimó su demanda:

Resultando que D. Tomás Adam adquirió de la nacion, por escrituras de 29 de Noviembre de 1847 y 4 de Enero de 1849, una tierra arrozal de 10 hanegas en término de la villa de Cullera, partida del Reclau, y otra de 25 hanegadas, en el mismo término, partida de Balsarrasa:

Resultando que D. Agustin Ceferino Bon entabló demanda en 17 de Abril de 1856 reclamando de Adam la mitad de dichas tierras, con los frutos producidos y podidos producir, y que le otorgase la correspondiente escritura que le sirviera de título, en atencion á que las habian comprado de acuerdo y por mitad, y satisfecho entre los dos el importe de la primera quinta parte, si bien Adam se habia quedado con la administracion de todas:

Resultando que para comprobar los fundamentos de la demanda presentó Bon las cuentas de cultivo y administracion de las tierras y una carta, dadas las primeras y escrita la segunda por Adam á Bon, y comprensivas aquellas de los años 1845 al 1852, ambos inclusivo, en las cuales figuran como partidas de cargo las cantidades satisfechas en los diferentes plazos en que debia hacerse la solucion total del precio de las tierras y los gastos de viajes y correajes que este pago exigió; se abonalo que Bon habia anticipado para el mismo objeto, y ademas se pone en la primera de dichas cuentas una adiccion que literalmente se lee: *Nota de lo que costo el pago de la primera octava parte de las tierras que mercamos á la nacion;* y en la carta, fechada en Cullera á 2 de Febrero de 1855, se dice por Adam, al remitir dichas cuentas, que en adelante solo queria trabajar lo que le correspondiera:

Resultando que Adam reconoció ser escritas de su puño y letra, la primera de las cuentas y la carta de que se ha echo mencion, y el tambien la persona que hablaba en aquella, así como firmadas por el mismo todas las demas cuentas expresadas:

Resultando que Adam negó la existencia del convenio de comprar y dividir por mitad las tierras, expresando que unicamente habia mediado el negocio, muy frecuente en el pais, de cultivarlas de mancomun ó de cuenta y mitad, siendo el administrador Adam, anticipando la mayor parte de los gastos del cultivo y el precio de aquellas, suministrando Bon alguna pequeña cantidad, segun que Adam la necesitase, para el cultivo ó para los pagos de la Hacienda, cuyo contrato duraria ocho años, concluidos los cuales se haria una liquidacion general, y segun el resultado se determinaria por arbitradores la parte de ganancia ó pérdida de cada uno, de modo que la accion ejercitada quedaba

á las resultas de la liquidacion y del arbitraje, en términos de venir obligando Adam á ceder á Bon la parte de las tierras que se conceptuase equivalente para compensarles las pérdidas del cultivo y el riesgo corrido en el mismo; reconviéndole por último, por la cantidad de 7.237 rs. 3 cénts. procedentes del saldo de cuentas:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical, el Juez de primera instancia dictó sentencia, por la que absolvió á D. Tomás Adam de la demanda, y mandó que se practicase una liquidacion general del cultivo de dichas tierras hasta el día, y que si de ella resultase alcanzado Adam, entregase á Bon el alcance en las tierras en cuestion:

Resultando que interpuesta apelacion por ámbos litigantes, la Sala tercera de la Audiencia de Valencia, por sentencia de 28 de Mayo de 1858, absolvió á D. Tomás Adam de la demanda propuesta por D. Agustin Ceferino Bon, y á este de la reconvention de aquel:

Y resultando, por último, que Bon interpuso recurso de casacion fundado en que, reconocidos por el demandado los documentos acompañados á la demanda, aparecian confesados todos los extremos que la misma comprendia; y por lo tanto que las tierras correspondian á los dos litigantes, cuya prueba de confesion era decisiva por ley y por doctrina legal inconcusa, segun las cuales tenia la misma

fuerza que la cosa juzgada, en cuyo concepto habian sido infringidos el proemio del título 13 de la Partida 3.^a, la ley 2.^a del mismo título, el art. 310 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la ley 1.^a tit. 1.^o, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri:

Considerando que los documentos presentados por el demandante acreditan con toda claridad que la adquisicion de las tierras, objeto de este pleito, se hizo de acuerdo y con fondos de los dos litigantes, ya por que lo dice expresamente la nota final de la cuenta del folio 11, ya tambien por que de otro modo no podia incluirse entre los gastos que se cargan á Bon en las cuentas formadas por Adam, el precio de la compra, abonándosele tambien lo que anticipó para pagarlo; ni se conciba que, perteneciendo todas las tierras al último, manifestase en la carta de 1853 su resolucio de cultivar en adelante solo lo que le correspondiera:

Considerando que el reconocimiento judicial de aquellos documentos envuelve el de la existencia del contrato, que sirve de fundamento á la demanda, y equivale á la confesion ó *conoscencia* á que se refiere la ley 2.^a título 13 de la partida 3.^a:

Considerando que acreditado así el contrato, es ineludible su cumplimiento, segun la ley 1.^a título 1.^o, libro 10 de la Novisima Recopilacion, pues no se le ha objetado ningun vicio ni defecto:

Y considerando, por último, que no declarándolo así la Sala tercera, de la Real Audiencia de Valencia, ya por no creer justificado el convenio hecho por Adam y Bon, ya por cualquiera otro motivo, ha infringido, en el primer caso la ley de Partida citada, y en el segundo la 1.^a título 1.^o, libro 10 de la Novisima Recopilacion.

Hallamos que debemos declarar y declaramos que ha lugar el recurso de casacion interpuesto por D. Agustin Ceferino Bon, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia en 28 de Mayo de 1858.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se pasaran copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta y Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Miguel de Nágera Mencos. — Jorge Gisbert. — Miguel Osea. — Antero de Echarrri. — Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid, 22 de Setiembre de 1859. — Juan de Dios Rubio.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Relacion de las fincas subastadas y adjudicadas por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en la sesion de 16 de Setiembre de 1859.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

| Número del inventario. | Capital. | Remate. | |
|------------------------|--|---------|---------|
| | | Rs. vn. | Rs. vn. |
| | BENEFICENCIA. | | |
| 79 | D. Valentin Torres, rematante en Alfaro; una casa en la calle del Hospital viejo, número 10: Fué de la Beneficencia de idem. | 3.366 | 3.400 |
| 92 | El mismo, una casa en id. núm. 11: Fué de id. | 3.806 | 3.800 |
| 124 | D. Venancio Saez, rematante en Logroño; una heredad en término de la Portilla, de una fanega y 6 celemines: Fué de la Beneficencia de Ladero. | 450 | 690 |
| 224 | D. Andrés Ruiz, rematante en Haro; una heredad en término de Fuente Pozo, de 3.000 varas cuadradas: Fué del Hospital de Foncea. | 442.12 | 1.020 |
| 225 | El mismo, otra heredad en id., de 6 celemines: Fué de id. | 300 | 951 |
| 226 | El mismo, otra heredad en término de los Molinos, de 3.150 varas cuadradas: Fué de id. | 600 | 1.020 |
| 237 | El mismo, otra heredad en término de Castriño, de 3.800 varas cuadradas: Fué de id. | 500 | 1.301 |
| 249 | El mismo, otra heredad en Prado Cocil, de 4.500 varas cuadradas: Fué de id. | 1.125 | 4.022 |
| 267 | El mismo, otra heredad en la Loma, de 5.040 varas cuadradas: Fué de id. | 1.150 | 4.230 |
| 269 | D. Benito Cantera, rematante en Haro; una heredad en Munarca, de 2.600 varas cuadradas: Fué de id. | 442 | 740 |
| 270 | El mismo, rematante en id.; una heredad en Fuente Zarza, de 1.500 varas cuadradas: Fué de id. | 221 | 223 |
| 272 | D. Hermenegildo Villate, rematante en id.; una heredad en los Majuelos, de 9.000 varas cuadradas: Fué de id. | 3.000 | 5.752 |
| 273 | D. Manuel Galzuetá, rematante en id.; una heredad en Santa Cruz, de 5.600 varas cuadradas: Fué de id. | 1.000 | 2.502 |
| 275 | D. Hermenegildo Villate, otra heredad en Palomos, de 2.200 varas cuadradas: Fué de id. | 800 | 2.860 |
| 276 | El mismo, otra heredad en Crucijadas, de 5.700 varas cuadradas: Fué de id. | 1.800 | 7.100 |
| 517 | D. Marcelino Garrao, rematante en Logroño; una heredad en los Molinos, de 5 fanegas y 8 celemines: Fué de la Beneficencia de Santo Domingo de Lacalzada. | 14.475 | 19.010 |
| 1175 | D. Ramon Salazar, rematante en Santo Domingo; una heredad en el Aprisco Carrasquilla de Carcavete, de 44 fanegas: Fué de id. | 18.800 | 20.100 |
| 1175 | D. Marcelino Garrao, rematante en Logroño, una heredad en dicho término, de 34 fanegas: Fué de id. | 15.750 | 17.100 |

Número del inventario.

PROPIOS.

1176
1177
1178
1179
1180
1181
1183
1184
1185
821
821
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846

El mismo, otra heredad llamada del arrabal y sitio del Aprisco, de 3 fanegas y 10 celemines: Fué de id.
D. Anselmo Cano, rematante en id.; una heredad en término de Pino, de una fanega y 5 celemines: Fué de id.
El mismo, otra heredad en idem, de 5 fanegas: Fué de id.
D. Manuel Marin, rematante en Santo Domingo; una heredad en Valde los Abellanos, de 10 celemines: Fué de id.
D. Francisco Borja Martinez, rematante en id.; una heredad en las Regaderas, de una fanega y 8 celemines: Fué de id.
D. Marcelino Garrao, rematante en Logroño, una heredad en id., de 1 fanega: Fué de id.
D. Anselmo Cano, rematante en Logroño; una heredad en rio Ayuela, de 1 fanega: Fué de id.
El mismo, una heredad en id.; de 6 celemines: Fué de id.
El mismo, una heredad en id.; de 10 celemines: Fué de id.
D. Nemesio Valgañon, rematante en Santo Domingo; la primera suerte de una heredad en término de Santiago, de 11 fanegas: Fué de id.
El mismo, la segunda suerte de id.; de 11 fanegas: Fué de id.
El mismo, la tercera suerte de id.; de 11 fanegas: Fué de id.
D. Juan Lopez, rematante en Logroño; una heredad en Santa Eugenia, de 10 celemines: Fué de id.
D. Francisco Cubillos, rematante en id.; una heredad en Santa Eugenia y Fuente susana, de 1 fanega y 8 celemines: Fué de id.
El mismo, una heredad en la Riverilla; de 1 fanega y 2 celemines: Fué de id.
D. Nemesio Valgañon, rematante en Santo Domingo; otra heredad en id., de 11 celemines: Fué de id.
D. Francisco Cubillos, rematante en Logroño; una heredad en id.; de 10 celemines: Fué de id.
El mismo, una heredad en hoyo de Santiago; de 1 fanega y 6 celemines: Fué de id.
D. Nemesio Valgañon, rematante en Santo Domingo; una heredad en Santa María del Campo, de 2 fanegas: Fué de id.
D. Manuel Maria Marin, rematante en Santo Domingo; una heredad en Rio Molinar, de 1 fanega y 1 celemin: Fué de id.
Marcelino Garrao, rematante en Logroño; una heredad en id. de 5 celemines: Fué de id.
D. Hilario Leon Ibañez, rematante en Santo Domingo; una heredad en Rio Molinar, de 6 celemines: Fué de id.
D. Francisco Cubillos, rematante en Logroño; una heredad detras de la dehesa cerrada, de 1 fanega: Fué de id.
El mismo, una heredad en Valdecabar; de 5 fanegas: Fué de id.
D. Nemesio Valgañon, rematante en Santo Domingo; una heredad en hoyo de Santiago, de 11 celemines: Fué de id.
D. Francisco Cubillos, rematante en Logroño; una heredad en Ezcamo y trasomo de 3 fanegas y 2 celemines: Fué de id.
D. Hilario Leon Ibañez, rematante en Santo Domingo; una heredad en Fuente cocino, de 3 celemines: Fué de id.
El mismo, una heredad en la Riverilla; de 11 celemines: Fué de id.
D. Nemesio Valgañon, rematante en id.; una heredad en Fuente cocino, de 1 fanega y 6 celemines: Fué de id.
D. Marcelino Garrao, rematante en Logroño; una heredad en Fuente cocino, de 8 celemines: Fué de id.
El mismo, una heredad en id.; de 5 celemines 3 varas: Fué de id.
D. Nemesio Valgañon, rematante en Sto. Domingo; una heredad en Sta. Eufemia, de 1 fanega y 3 celemines: Fué de id.
D. Donato Prior, rematante en Sto. Domingo; una heredad en Sta. María del Campo, de 2 fanegas y 4 celemines: Fué de id.
El mismo, una heredad en la Inquera, de 2 fanegas y 7 celemines: Fué de id.
D. Hilario Leon Ibañez, una heredad en Rio Molinar, de 5 celemines: Fué de id.
El mismo, otra heredad en Rio Molinar, de 1 fanega y 2 cuartillos: Fué de id.
D. Donato Prior, rematante en id., una heredad detras de la dehesa cerrada, de 2 fanegas y 6 celemines: Fué de id.

| Capital. | Remate. |
|----------|---------|
| Rs. vn. | Rs. vn. |
| 3.060 | 4.100 |
| 580 | 800 |
| 2.150 | 2.200 |
| 675 | 810 |
| 1.440 | 2.410 |
| 765 | 1.020 |
| 800 | 850 |
| 405 | 450 |
| 652'50 | 700 |
| 2.455 | 3.700 |
| 2.455 | 3.710 |
| 2.455 | 4.020 |
| 655'50 | 710 |
| 990 | 1.010 |
| 875'50 | 900 |
| 652'52 | 1.500 |
| 337'50 | 410 |
| 922'50 | 1.001 |
| 1.530 | 2.330 |
| 852'50 | 2.200 |
| 337'50 | 380 |
| 382'50 | 730 |
| 765 | 900 |
| 3.825 | 4.100 |
| 652'50 | 1.100 |
| 1.215 | 1.350 |
| 180 | 510 |
| 675 | 1.410 |
| 1.035 | 2.230 |
| 472'50 | 811 |
| 360 | 511 |
| 967'50 | 1.600 |
| 1.777'50 | 4.350 |
| 1.485 | 3.600 |
| 360 | 610 |
| 816 | 1.650 |
| 1.687'50 | 2.600 |

(Se continuará.)

PROMOTORIA FISCAL del Juzgado de primera instancia de Logroño.

Para que por la de mi cargo se pueda cumplir con precisión y exactitud cuanto se manda por Real orden que se me ha comunicado por el Señor Fiscal de S. M. de la Audiencia de Búrgos, se hace indispensable que los Señores Alcaldes ó Tenientes de Alcalde de los Ayuntamientos del partido, remitan á esta Promotoria antes del doce de Noviembre inmediato, estados de los juicios verbales de faltas ejecutoriados ante ellos en los seis primeros meses del corriente año, teniendo presente para su extension cuantas preguntas contienen los circulados, disposiciones de sus notas y circulares de esta Promotoria para su mejor comprension; pero ademas en cada uno de aquellos y por medio de nota se manifestará el número de corregidos por faltas gubernativamente durante el mes á que dicho estado corresponda, sin necesidad de hacer expresion de la clase ni naturaleza de estas últimas, circunstancia que no se omitirá cuando proceda el parte negativo relativamente á dichos juicios.

Del celo de todos y cada uno de los Señores indicados me prometo que, no me proporcionarán el disgusto de haber de acudir á lo que se me encarga, por descuido ó morosidad en corresponder á un servicio que S. M. la Reina (q. D. g.) mira con tanta solicitud. Logroño 31 de Octubre de 1859 = Ildefonso Sainz.

Parte no oficial.

ANUNCIO.

Para que los Sres. Promotores fiscales, Alcaldes y sus Tenientes de esta provincia, puedan tener mayor comodidad al formar los estados de juicios verbales de faltas, y que haya exacta uniformidad en todos, por excitacion del que lo es de este partido judicial se han impreso algunos ejemplares de dichos estados, y se hallan de venta en la redaccion de este Boletin al precio de 4 rs. docena, los que se remitirán al que los pida acompañando su importe en sellos de la correspondencia pública.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.